

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel Wellington Infante Infante.

Abogados: Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Genaro Manuel Viloria.

Recurrido: Martín Cámara Bueno.

Abogados: Lic. Wady M. Cuevas Abreu y Licda. Enriqueta Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Wellington Infante Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0028791-8, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia civil núm. 317/2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wady Cuevas Abreu, por sí y por la Licda. Enriqueta Cruz, abogados de la parte recurrida, Martín Cámara Bueno;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Genaro Manuel Viloria, abogados de la parte recurrente Ángel Wellington Infante Infante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Enriqueta Cruz, abogados de la parte recurrida Martín Cámara Bueno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios interpuesta por Martín Cámara Bueno, en contra de Ángel Wellington Infante Infante, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó en fecha 20 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 118/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en contra del señor ÁNGEL WELLINGTON INFANTE INFANTE, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente emplazada; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, Daños y Perjuicios por ser interpuesta conforme al derecho, los hechos y al procedimiento expedito; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, señor ÁNGEL WELLINGTON INFANTE INFANTE, a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$135,000.00), a favor de MARTIN CAMARA BUENO, por ser el monto real adeudado; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, ÁNGEL WELLINGTON INFANTE, al pago de una indemnización de la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a favor del demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento de su obligación; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, ÁNGEL WELLINGTON INFANTE, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUETA CRUZ Y WADY M. CUEVA ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial CRISTIAN GONZÁLEZ, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ángel Wellington Infante Infante interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 105 de fecha 16 de enero de 2014 del ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia núm. 317/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Ángel Wellington Infante Infante, en contra de la sentencia civil No. 118 de fecha veinte (20) de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que acogió la demanda introductiva de instancia por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Wady Maximiliano Cueva y Enriqueta Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Ángel Wellington Infante Infante, a pagar a favor de Martín Cámara Bueno, la suma total de ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$155,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Wellington Infante Infante, contra la sentencia civil núm. 317/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

